

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor: **Jose Israel Trujillo Del Castillo**

Email: internationalaccounting@gmail.com

Asunto: Consulta: 1-2020-000934

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	13 de enero de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2020-0043
Código referencia:	0-6-205
Tema:	Estados Financieros Extraordinarios

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018, y 2270 de 2019 en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Cuando la información financiera se elabora teniendo en cuenta un usuario particular diferente de los usuarios principales, esta no se podría clasificar como información financiera de propósito general.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSULTA (TEXTUAL)

Con la expedición **del Decreto 2270 de 2019** ustedes propusieron derogar la parte que quedaba vigente del Decreto 2649 de 1993, reglamentar o reactivar varios artículos que fueron derogados y en materia de **estados financieros** derogaron totalmente los **estados financieros de propósito especial**, dejando de ellos vigentes únicamente los **estados financieros extraordinarios**.

En el inciso final del artículo 1°. del Anexo No. 6-2019, enuncian:

“Son **estados financieros extraordinarios, entre otros**, los que deben elaborarse con ocasión de la decisión de transformación, fusión o escisión, o con ocasión de la oferta pública de valores, la solicitud de concordato con los acreedores y la venta de un establecimiento de comercio”. (subrayado y resaltado fuera de texto)

Yo les propuse en la discusión del borrador del proyecto de decreto la inclusión de otros estados financieros que tienen igual connotación como los enumerados a continuación, que no fueron tenidos en cuenta:

- De **conversión** empresa unipersonal en sociedad
- De **conversión** de sociedad en empresa unipersonal
- Para **reconstitución** de sociedades
- Para la disminución del capital social
- Para la **venta** de un segmento del negocio
- Para la **reactivación** empresarial y la reestructuración
- Para el **régimen** de insolvencia empresarial

En Colombia ya las entidades no tramitan solicitudes de concordato a los acreedores (normas derogadas del Código de Comercio); ahora las entidades o van a los acuerdos de reestructuración (Ley 550 de 1999) o acuden al régimen de insolvencia empresarial (Ley 1116 de 2006).

Sobre este tema les formulo los siguientes interrogantes:

1. ¿Los estados financieros que se preparan para la conversión de empresa unipersonal en sociedad, o para la conversión de sociedad en empresa unipersonal, o para la reconstitución de sociedades, o para la disminución del capital social, o para la reactivación y la reestructuración o para ingresar al régimen de insolvencia empresarial se pueden considerar e incluir en los estados financieros extraordinarios dentro de la expresión “entre otros” reglamentada en el artículo 1°. del Anexo No 6-2019 del

Decreto 2270 de 2019?

2. ¿Los estados financieros extraordinarios son también estados financieros con propósitos de información general-EFPG?

3. Los estados financieros extraordinarios pertenecen y hacen parte únicamente de las Normas de Contabilidad y de Información Financiera-NCIF. ¿Estos estados financieros se consideran presentados fuera del alcance de las NIIF?

4. ¿A los estados financieros extraordinarios se les debe preparar también notas y revelaciones a los mismos?

5. ¿Los estados financieros extraordinarios deben certificarse y dictaminarse en los términos de los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995?

6. ¿Los estados financieros extraordinarios requieren someterse a la aprobación o improbación del máximo órgano social?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer lugar es importante mencionar el objetivo de la información financiera de propósito general¹:

"proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil a los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes y potenciales para tomar decisiones"

De lo anterior se deriva que existe otro tipo de información financiera, que principalmente satisface necesidades diferentes a las establecidas a los usuarios principales (prestamistas, inversionistas y acreedores), y

¹ Tomado del párrafo 1.2 del Marco Conceptual establecido en el anexo 1 del DUR 2420 de 2015.



que tiene diferentes propósitos, tales como los siguientes:

- Información financiera que muestre el valor de la entidad (MC 1.7) elaborada con base en valoraciones estimadas de la misma,
- Informes financieros con destino a la gerencia (MC 1.9) elaboradas con parámetros establecidos con criterios administrativos,
- Información financiera con destino a los reguladores (MC 1.10) elaborada para evaluar un fin específico como podría ser una fusión, reestructuración, liquidación, licitación, etc.
- Información financiera basada en legislación tributaria basada en criterios establecidos en el estatuto Tributario y demás normas tributarias,

Lo anterior no quiere decir que en muchas ocasiones la información financiera de propósito general podría ser útil para diferentes usuarios diferentes a los principales, no obstante cuando la información financiera se elabora teniendo en cuenta un usuario particular diferente de los usuarios principales, esta no se podría clasificar como información financiera de propósito general.

En consideración a sus respuestas tenemos lo siguiente:

1. ¿Los estados financieros que se preparan para la conversión de empresa unipersonal en sociedad, o para la conversión de sociedad en empresa unipersonal, o para la reconstitución de sociedades, o para la disminución del capital social, o para la reactivación y la reestructuración o para ingresar al régimen de insolvencia empresarial se pueden considerar e incluir en los estados financieros extraordinarios dentro de la expresión "entre otros" reglamentada en el artículo 1°. del Anexo No 6-2019 del Decreto 2270 de 2019?

Cuando una entidad presenta información financiera para un propósito específico, como podría ser la conversión de empresa unipersonal en sociedad u otra con carácter legal, la información financiera requerida por las autoridades podría denominarse como de propósito diferente al general (algunos la denominan de propósito especial), la cual podría ser extraordinaria siempre que se "*preparan durante el transcurso de un período como base para realizar ciertas actividades*"² y corresponde, entre otros a "*los que deben elaborarse con ocasión de la decisión de transformación,*

² Tomado del artículo 1 del Anexo 6 del DUR 2420 de 2015



fusión o escisión, o con ocasión de la oferta pública de valores, la solicitud de concordato con los acreedores y la venta de un establecimiento de comercio³,

2. ¿Los estados financieros extraordinarios son también estados financieros con propósitos de información general?

No, como se mencionó anteriormente, existe una diferencia entre ambos, la cual radica el propósito para el cual fueron elaborados.

3. Los estados financieros extraordinarios pertenecen y hacen parte únicamente de las Normas de Contabilidad y de Información Financiera-NCIF. ¿Estos estados financieros se consideran presentados fuera del alcance de las NIIF?

4. ¿A los estados financieros extraordinarios se les debe preparar también notas y revelaciones a los mismos?

La elaboración de estados financieros extraordinarios deberá atender a los requisitos legales establecidos en la necesidad que lo originó, de tal manera que una fusión (por ejemplo) la entidad legal podrá establecer condiciones especiales para su elaboración, no obstante en los casos donde no se advierte la forma como deben elaborarse, se seguirán los marcos de información financiera pertinentes.

5. ¿Los estados financieros extraordinarios deben certificarse y dictaminarse en los términos de los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995?

Los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 establecen cuando los estados financieros deberán estar certificados y dictaminados, lo cual podría ocurrir respecto de la información financiera de propósito general o con otros propósitos diferentes.

Al respecto, la certificación y el dictamen tienen el siguiente significado:

³ *ibid.*



- **Certificación de estados financieros.** El representante legal y contador público que participaron en su elaboración, deberán certificar que se han verificado las afirmaciones de los estados financieros puestos a disposición de terceros, y que fueron tomados fielmente de los libros (artículo 37 de la Ley 222 de 1995).
- **Dictamen de estados financieros.** Cuando el estado financiero se acompañe de la opinión profesional del Revisor Fiscal, o del Contador Público independiente que los auditó, se denominará estados financieros dictaminados (artículo 38 de la Ley 222 de 1995).

Cuando la norma legal establece la necesidad de elaborar información financiera para un trámite legal específico, normalmente quienes deben firmarla y en qué calidad.

6. ¿Los estados financieros extraordinarios requieren someterse a la aprobación o improbación del máximo órgano social?

Únicamente requerirán aprobación o no del máximo órgano social los estados financieros de propósito general consolidados (artículo 35 de la Ley 222 de 1995), y los estados financieros de cada ejercicio (artículos 187, 446, y otros del Código de Comercio). No obstante podría existir obligatoriedad de aprobación del máximo órgano social información financiera para un propósito específico.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCF

Proyectó: Leonardo Varón García
Consejero Enciente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Carlos Augusto Molano.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@minciti.gov.co
www.minciti.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2020-000934

CTCP

Bogota D.C, 2 de marzo de 2020

Señor(a)
JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO
internationalaccounting@gmail.com

Asunto : CONSULTA ESTADOS FINANCIEROS EXTRAORDINARIOS

Saludo: Se da respuesta mediante concepto 2020-0043

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: